República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

CP258-2026
Radicación n.° 70999
CUI 11001020400020250290200
Acta n.° 298

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano indio - canadiense GURPREET SINGH JASSI requerido por el gobierno de los Estados Unidos de América.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Nota Verbal No. 1717 del 26 de agosto de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajada en Colombia, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano canadiense GURPREET SINGH JASSI, requerido para comparecer a juicio por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de «concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas», de conformidad con la Acusación en el caso N° 25CRM379 (también referido como Caso No. 25cr379), del 20 de agosto de 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. En virtud de dicha documentación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, mediante Resolución del 29 de agosto de 2025, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición de GURPREET SINGH JASSI, quien había sido detenido previamente el 22 de ese mes y año, por miembros del Grupo Especial de Investigación Interagencial de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá.

3. A través de Nota Verbal No 2119 del 14 de octubre de 2025, la representación diplomática del Estado solicitante formalizó la petición de extradición y allegó la documentación legalizada.

Sala Casación Penal@ 2026

4. Protocolizada la solicitud de entrega, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del oficio DIAJI-0025-037249 del 15 de octubre de 2025, conceptuó:

> […] Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América.
>
> Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes las partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:
>
> • La "*Convención de Nacionales Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 (1). En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
>
> > "4. Las partes que no supediten la extradición a la existencia un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
> >
> > 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede denegar la extradición."
>
> • La "Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptada en New York, el 15 de noviembre de 2000(2), que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
>
> > "6. Los Estados parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como caso de extradición entre ellos.
> >
> > 7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte

Sala Casación Penal@ 2026

> requerido en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de pena mínima para la extradición y los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición."

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

5. Esa cartera remitió el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho que, tras constatar la debida formalización de la solicitud, lo envió el 29 de octubre de 2025, a la Corte Suprema de Justicia para que adelantara el trámite a su cargo, por lo que, en auto del 31 de octubre de ese año, esta Corporación reconoció poder a los abogados apoderados principal y suplente. Además, en dicho proveído se ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para solicitar pruebas. En el mismo sentido, se notificó a la Procuraduría General de la Nación.

Sala Casación Penal@ 2026

6. Con posterioridad, el 20 de noviembre de 2025, se recibió nuevo poder a nombre del profesional del derecho Carlos Rubén Barrios Santander, a quien se le reconoció personería para actuar y se le requirió para que remitiera las solicitudes probatorias en idioma castellano.

7. Dentro del término concedido, el representante del Ministerio Público solicitó que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, para que comunicaran si contra el requerido cursan o han cursado procesos penales y en caso positivo se

indicara los hechos, fecha de ocurrencia, delito y estado actual, debido a que dicha información se requería para la emisión del concepto que dicta esta Corte al momento de analizar si se lesiona o no el principio del *non bis in ídem.*

8. Por otra parte, el defensor de SINGH JASSI solicitó ordenar la misma prueba que el Ministerio Público; como también a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN con idéntico fin.

9. Con auto del 20 de marzo de 2026, se resolvieron las solicitudes probatorias, decretando la orientada a requerir a la Fiscalía General de la Nación, y con el mismo propósito, a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional (DIJIN) para que dentro del plazo de diez (10) días, informaran si en contra de GURPREET SINGH JASSI existían investigaciones, acusaciones o sentencias.

Sala Casación Penal@ 2026

10. Los restantes medios pedidos por la defensa dirigidos a cuestionar la responsabilidad y la legalidad del proceso penal fueron denegados.

11. Inconforme con lo resuelto el apoderado del requerido presentó recurso de alzada que fue resuelto mediante auto del 10 de junio de este año, en el que no se repuso lo resuelto.

12. La Fiscalía General de la Nación, con oficio del 17 de abril de este año, aseveró que, una vez consultados los

sistemas misionales SPOA y SIJUF «No figuran registros de vinculación a procesos penales» a nombre del requerido.

13. Mediante oficio No. 20260203561/ ARAIC – GRUCI 20.1, del 6 de mayo de 2026, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, de la Policía Nacional informó que en contra de GURPREET SINGH JASSI solo figura la orden de detención con fines de extradición por este asunto.

14. Con auto del 23 de junio del presente año se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales.

15. El 7 de julio de 2026, del presente año se recibió informe secretarial con los alegatos presentados por el defensor del requerido y la observación de que el Procurador Segundo para la Casación Penal guardó silencio durante el término de traslado.

Sala Casación Penal@ 2026

2.1. Solicitud de extradición

16. Con la Nota Verbal No 2119 del 14 de octubre de 2025, la representación diplomática del Estado solicitante formalizó la petición de extradición, aclaró que GURPREET SINGH JASSI es requerido para comparecer a juicio en los Estados Unidos de América por delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas, por medio de la Acusación en el Caso Número 25CRIM379 (también referido como Caso No. 25cr379), dictada el 20 de agosto 2025, en la

Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

17. Junto con la Nota llegó la siguiente documentación:

- Certificado de Apostille.
- Certificado de la Fiscal General de los Estados Unidos sobre los cargos de los funcionarios que suscriben los diferentes documentos anexos a la Nota Diplomática.
- Declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición de la Fiscal Auxiliar de los EE. UU. para el Distrito Sur de Nueva York.
- Partes pertinentes de las disposiciones legales aplicables
- Copia certificada de la acusación formal con fecha 20 de agosto de 2025.
- Copia certificada de la orden de detención contra GURPREET SINGH JASSI, fechada el 20 de agosto de 2025.
- Declaración jurada de la agente especial de HSI, Kaitlyn Ragolia.
- Fotografía de GURPREET SINGH JASSI.
- Fotografía del Pasaporte canadiense de GURPREET SINGH JASSI.

Sala Casación Penal@ 2026

2.2. Alegatos de conclusión

18. La defensa del requerido se refirió en extenso al papel que en su criterio debe cumplir la Corte Suprema de Justicia en la verificación de los requisitos constitucionales y legales para proferir el concepto.

19. Al respecto profundizó sobre la «jurisdicción extraterritorial invocada por el Estado requirente», específicamente al tratarse la solicitud de extradición de hechos ocurridos en «Canadá, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares», lo que en su concepto exige un mayor nivel de análisis por parte de esta Corporación, sin que se pretenda un estudio sobre la responsabilidad penal del pedido en extradición.

20. Aseveró que la Corte debe emitir un «concepto judicial» y no realizar una simple comparación de documentos:

> […] la existencia física de una acusación formal, de una orden de captura y de una traducción oficial", añadió "esta defensa considera que el verdadero alcance del control atribuido a la Honorable Corte Suprema de Justicia consiste en preservar el delicado equilibrio entre el deber constitucional de cooperación judicial internacional y la obligación igualmente constitucional de impedir que una persona sea entregada a una jurisdicción extranjera sin que previamente se haya verificado, con el rigor que demanda un Estado Constitucional de Derecho, que la solicitud de extradición satisface todos y cada uno de los presupuestos jurídicos establecidos por la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes y la legislación colombiana.

Sala Casación Penal@ 2026

21. Al insistir sobre el factor territorial frente a los lugares en donde presuntamente se cometieron los delitos por los cuales es requerido, afirmó que la Corte debe verificar «si la forma como el Estado requirente estructuró su competencia permite delimitar con claridad los hechos respecto de los cuales solicita la entrega del ciudadano requerido y si esa delimitación satisface los estándares constitucionales que condicionan la procedencia de la

extradición», lo anterior al asegurar que la acusación versa sobre un «delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de cualquier Estado o distrito en particular».

22. Asimismo, afirmó que debe existir un «control de legalidad» profundo sobre la acusación emitida en el Estado requirente, por lo que solicitó emitir concepto desfavorable a la extradición de GURPREET SINGH JASSI, «al persistir incertidumbres jurídicas objetivas sobre presupuestos cuya verificación resulta indispensable dentro del control constitucional y legal que corresponde ejercer a esta Corporación».

23. Subsidiariamente, solicitó condicionar la entrega del requerido a que se exhorte al gobierno nacional para que imponga a los Estados Unidos de América la necesidad de respetar de los derechos del pedido en extradición.

Sala Casación Penal@ 2026

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

3.1. Normativa aplicable

24. El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición que en la actualidad se encuentra vigente, comoquiera que ninguno de los Estados firmantes lo ha dado por terminado o denunciado; tampoco se ha celebrado uno nuevo, ni se ha aplicado alguno de los

mecanismos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para finiquitarlo.

25. No obstante, las cláusulas del aludido instrumento internacional no son aplicables en el orden interno, pues las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, que lo incorporaron a la normatividad nacional, fueron declaradas inexequibles por la Corte Suprema de Justicia, circunstancia que impone aplicar las normas del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), toda vez que estas regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional.

Sala Casación Penal@ 2026

26. En el caso examinado, el concepto que se debe dictar al interior del trámite de extradición entre los Estados de Colombia y Estados Unidos de América se contrae a verificar los requisitos contenidos en la Constitución Política y lo previsto en los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004, disposición legal vigente para la fecha en que se inició el trámite de extradición a instancias del Gobierno requirente.[1]

27. Estos son: *(i)* las condiciones constitucionales para la procedencia de la extradición, *(ii)* la validez formal de la documentación presentada, *(iii)* la demostración plena de la identidad del solicitado, *(iv)*, la doble incriminación de la conducta en las dos naciones y *(v)* la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

[1] De acuerdo con lo dicho en la providencia CSJ CP163-2021 del 27 de oct. 2021 rad. 56386.

3.2. Presupuestos constitucionales para la procedencia de la extradición

3.2.1. Requisitos contenidos en el artículo 35 de la Constitución Política

28. Esta norma, reformada por el Acto Legislativo n.° 1 de 1997, indica que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

29. Dicho canon, en concreto, exige verificar que: *(i)* la extradición de los colombianos por nacimiento se conceda por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana; *(ii)* no procederá por delitos políticos; ni (*iii)* cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo n.º 01 de 1997.

Sala Casación Penal@ 2026

30. Debido a que GURPREET SINGH JASSI no es ciudadano colombiano, pues nació el 5 de marzo de 1993 en la India y posee nacionalidad canadiense, no hay lugar a evaluar la primera ni la tercera previsión constitucional antes dichas (como lo expuso la Corte en decisiones CP143, 9 sep. 2020, Rad. 56624 y CP050, 17 mar. 2021, Rad. 56876, entre otras).

31. En esas condiciones, como las conductas por las cuales es solicitado el ciudadano requerido, *concierto para delinquir y de tráfico de drogas ilícitas*, no son de carácter político ya que atentan contra la salud pública; además, el artículo

3°, numeral 10, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, suscrita por el Estado Colombiano, le niega esa condición al tráfico ilícito de drogas[2], impide que se configure la prohibición constitucional referida.

32. Por otra parte, de acuerdo con la documentación aportada por el país requirente, especialmente la declaración jurada de un agente especial de Investigaciones de Seguridad Nacional -HSI, (por sus siglas en ingles), los hechos materia de juzgamiento se cometieron entre los meses de julio de 2023 y febrero de 2025:

> Una investigación de las autoridades del orden público identificó a una organización de tráfico de drogas (OTD) con sede en Toronto, Canadá, que, aproximadamente entre 2023 y 2025, fue responsable de adquirir y transportar grandes cantidades de cocaína *a través de los Estados Unidos*. Posteriormente, la cocaína se exportó a Canadá para su distribución. La investigación identificó a JASSI como uno de los lideres de la organización. Las funciones de JASSI dentro de la organización de tráfico de drogas incluían *organizar el transporte de cargamentos de cocaína desde los Estados Unidos a Canadá*. En estrecha colaboración con varios asociados ubicados en los Estados Unidos y Canadá, JASSI negoció y coordino el transporte de grandes cantidades de varias toneladas y kilogramos de cocaína desde los Estados Unidos y hacia Canadá en semirremolques.

Sala Casación Penal@ 2026

[2] 10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

33. Lo anterior satisface el principio de territorialidad, pues como lo tiene dicho de tiempo atrás esta Corporación, no es necesario que el acontecer fáctico se desarrolle total y completamente fuera del territorio colombiano. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que este presupuesto se cumple incluso cuando los hechos ocurren parcialmente en el exterior. (CSJ CP228-2025, 24 sep. 2025, radicado. 68889; CP227-2025, 24 sep. 2025, radicado. 68271; CP181-2025, 6 ago. 2025, radicado. 68273; CP134-2025, 18 jun. 2025, radicado. 68272 (reiterando las consideraciones de los conceptos CP137–2015; CP163–2017 y CP089–2018, entre otros); adicionalmente, de lo narrado se concluye que parte de las conductas ocurrieron dentro del territorio del país reclamante.

Sala Casación Penal@ 2026

34. En ese orden de ideas, las acciones atribuidas a SINGH JASSI se entienden cometidas en el exterior y, por consiguiente, el lugar de comisión de los delitos no se opone al requerimiento internacional.

3.3. Non bis in ídem o cosa juzgada

35. Pacíficamente ha expuesto la jurisprudencia de la Sala que, para que opere la extradición, es necesario establecer que nuestro Estado no haya ejercido su jurisdicción *respecto del mismo hecho* que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 de la Constitución) es causal de improcedencia

de la extradición (CSJ CP 138 – 2025, 25 junio 2025, rad. 68920, entre otros).

36. En lo que atañe a la observancia del *non bis in ídem*, la Sala, como se señaló, dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para que consultaran en sus bases de datos, si obran registros de alguna investigación seguida contra GURPREET SINGH JASSI.

37. La primera entidad informó que, únicamente existe el requerimiento por cuenta de la extradición que concita este pronunciamiento. La segunda, a través de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, indicó que, consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF «No figuran registros de vinculación a procesos penales» a nombre del requerido.

Sala Casación Penal@ 2026

38. En este contexto, se concluye que en Colombia no se adelanta ni se ha adelantado proceso penal en contra de GURPREET SINGH JASSI por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición, razón por la cual se encuentra a salvo la garantía fundamental del *non bis in ídem* y no se configura causal alguna que impida conceptuar de manera favorable la solicitud internacional de entrega.

3.4. Garantía de no extradición de desmovilizados de las antiguas FARC-EP

39. De otro lado, se verifica que los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto interno armado y tampoco opera la prohibición de conceder la extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, en razón a que no obra en el expediente indicio alguno de que el requerido tenga tal condición. Además, el interesado no mencionó algo al respecto. (CP117-2020, 29 jul. 2020, Rad. No 56612).

Sala Casación Penal© 2026

40. En consecuencia, se tienen por acreditados los presupuestos constitucionales para la procedencia de la extradición.

3.5. Presupuestos legales y convencionales para la extradición

3.5.1. Validez formal de la documentación presentada

41. Según lo establece el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición debe efectuarse por la vía diplomática y, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno, adjuntando copia auténtica del fallo o

de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, así como del lugar y fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan establecer la plena identidad del reclamado y la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso. Documentos que deben ser expedidos en la forma prevista en la legislación del Gobierno requirente y traducidos al castellano, de ser necesario.

42. A su vez, el inciso 2º del artículo 251 del Código General del Proceso establece en lo pertinente que «Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.»

Sala Casación Penal@ 2026

43. En ese orden de ideas, para el caso tiene aplicación la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, firmada por los Estados Unidos de América y aprobada en Colombia por la Ley 455 de 1998, declarada exequible por la Corte Constitucional en C-164 de 1999, consistente en la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros.

44. Dicha normatividad consagra en su artículo primero:

> La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. (…) (a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados; b) Documentos administrativos; c) Actos notariales. d) Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

45. El convenio en mención suprime requisitos para la legalización de los aludidos documentos extranjeros y, para ello, establece las pautas formales que el certificado foráneo debe contener, entre las que se destacan: el título de *Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)*, con la salvedad de que la firma, sello y estampilla colocados en ese documento estarán exentos de toda certificación, pues la misma se entiende auténtica con el lleno de requisitos contenidos en el artículo 4 de esa obra y, además, que el certificado podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide, prescindiendo de la traducción.

Sala Casación Penal© 2026

46. En el asunto estudiado, la Corporación observa que la legalización de los documentos extranjeros se satisface con la presentación del correspondiente Apostille suscrito por *Fernesia T. Crawford*, funcionaria auxiliar de autenticaciones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, que soporta la solicitud de extradición, conforme a las exigencias anotadas en la *Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*.

47. Dicha certificación, a su vez, autentica la firma de *Pam Bondi*, Fiscal General de los Estados Unidos de América para esa fecha, el cual, hizo lo propio en relación con *Jesse E. Ormsby*, Director Asociado Interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, que certifica la declaración juramentada del Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York *Adam Sowlati*, que se ofrece en apoyo a la solicitud formal para la extradición de GURPREET SINGH JASSI.

48. Así, se constata que los documentos que acompañan la solicitud de extradición resultan aptos para ser considerados por la Corte en el estudio inherente al concepto.

Sala Casación Penal@ 2026

3.5.2. Demostración plena de la identidad del requerido en extradición

49. Esta exigencia se contrae a constatar si la persona requerida (acusada o condenada) en el Estado extranjero, es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por tanto, el requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquél cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

50. De conformidad con las Notas Verbales No. 1717 del 26 de agosto de 2025 y 2119 del 14 de octubre de 2025, la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó la

solicitud de extradición de GURPREET SINGH JASSI, nacido el 5 de marzo de 1993, identificado con el Pasaporte canadiense No. HG-419998. Persona a la que se refiere la acusación en el Caso número 25CRM379 (también referido como Caso No. 25cr379), dictada el 20 de agosto de 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York.

51. La fecha de nacimiento registrada en el pasaporte No. HG41998 coincide con los datos ofrecidos por el Gobierno requirente; y bajo la identidad advertida, el reclamado actuó y se notificó de las diversas decisiones adoptadas en el marco de este trámite, sin formular reparo alguno al respecto.

52. Sumado a lo anterior, un perito dactiloscopista cotejó las huellas del capturado con las que a nombre de GURPREET SINGH JASSI reposan en la Notificación Roja con No. De control A-12233/8-2025, y determinó:

> Una vez realizada la confrontación dactiloscópica entre las impresiones dactilares que obran en el documento descrito en el numeral 4 (Notificación Roja de INTERPOL) y a las impresiones dactilares que obran en el documento descrito en el ítem 8.1 (tarjeta decadactilar), se verifica que CORRESPONDEN ENTRE SI, por cuanto coinciden en morfología, trayectoria de las crestas y ubicación de puntos característicos.

53. De lo anterior, se deduce razonablemente la plena identidad del ciudadano pedido en extradición y la satisfacción de la exigencia analizada.

3.5.3 Doble incriminación

Sala Casación Penal@ 2026

54. De acuerdo con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, para conceder la extradición es indispensable que el hecho que la motiva esté previsto en Colombia como delito y que el mismo se encuentre reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años.

55. La Corte ha reiterado que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el Estado solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las del orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Sala Casación Penal© 2026

56. Tal confrontación se hace con la disposición en vigor al momento en que se inició el trámite de extradición a instancias del Estado requirente[3], puesto que lo emite dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea igualmente considerado como delictuoso en el territorio patrio.

57. En este sentido, en la Acusación en el caso no.° 25CRM379 (también referido como Caso No. 25cr379), del 20 de agosto de 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos

[3] Así se determinó por la Sala en proveído CSJ CP163-2021 del 27 de oct. 2021 rad. 56386.

para el Distrito Sur de Nueva York, en contra de GURPREET SINGH JASSI, se presentaron los siguientes cargos:

CARGO UNO

(Asociación delictuosa para distribuir narcóticos)

El gran jurado presenta la siguiente acusación:

1. Desde al menos julio de 2023 hasta al menos febrero de 2025, o alrededor de esas fechas, *en el Distrito Sur de Nueva York*, en Canadá y en otros lugares, en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito en particular, GURPREET SINGH JASSI, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas, al menos una de las cuales ha sido llevada y detenida por primera vez en el Distrito Sur de Nueva York, se aliaron, *se unieron en una asociación delictuosa, confabularon y acordaron juntos* y unos con otros, a sabiendas e intencionalmente, para violar las leyes sobre sustancias controladas de los Estados Unidos.

2. Fue parte y objeto de la asociación delictuosa que GURPREET SINGH JASSI, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas, *distribuyeran y poseyeran con intención de distribuir* una sustancia controlada, en violación de la sección 841(a)(1) del título 21, Código de los Estados Unidos.

Sala Casación Penal © 2026

3. La sustancia controlada implicada en el delito *era cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína*, en violación de la sección 841(b)(1)(A) del título 21 del Código de los Estados Unidos.
(Sección 846 del título 21 del Código de los Estados Unidos; y sección 3238 del título 18 del Código de los Estados Unidos).

CARGO DOS

(Asociación delictuosa para exportar narcóticos)

3. Desde al menos julio de 2023 hasta al menos febrero de 2025, o alrededor de esas fechas, *en el Distrito Sur de Nueva York*, en Canadá y en otros lugares, en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito en

particular, GURPREET SINGH JASSI, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas, al menos una de las cuales ha sido llevada y detenida por primera vez en el Distrito Sur de Nueva York, *se aliaron, se unieron en una asociación delictuosa,* conspiraron, confabularon y acordaron juntos y unos con otros, para a sabiendas e intencionalmente, violar las leyes sobre narcóticos de los Estados Unidos.

5. Fue parte y objeto de la asociación delictuosa que GURPREET SINGH JASSI, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas, *exportaran, y así lo hicieron, desde los Estados Unidos* una sustancia controlada, en violación de las secciones 953(a) y 960(a)(1) del título 21 del Código de los Estados Unidos.
6. La sustancia controlada que GURPREET SINGH JASSI, el acusado, en una asociación delictuosa confabulo exportar desde los Estados Unidos era 5 kilogramos o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del C0digo de los Estados Unidos.

(Secci0n 963 del título 21 del C0digo de los Estados Unidos; y secci0n 3238 del título 18 del C6digo de los Estados Unidos). (Negrillas fuera del texto original).

Sala Casación Penal@ 2026

NOTIFICACIÓN DE CONFISCACIÓN

7. Como resultado de cometer los delitos alegados en los Cargos uno y dos de esta acusación formal, GURPREET SINGH JASSI, el acusado, cederá por extinción de dominio a favor de los Estados Unidos, de conformidad con la sección 853 del título 21 del Código de los Estados Unidos, todos y cada uno de los bienes que constituyan o se hayan derivado de cualquier ganancia obtenida, directa o indirectamente, como resultado de dicho delito, así como todos y cada uno de los bienes utilizados, o que se haya intentado utilizar, de cualquier manera o en parte, para cometer o facilitar la comisión de dicho delito, incluidos, sin carácter limitativo, una suma de dinero en moneda de los Estados Unidos que represente el importe de las ganancias atribuibles a la comisión del dicho delito.

58. De otro lado, la declaración que rindió *Kaitlyn Ragolia,* agente especial de Investigaciones de Seguridad Nacional (HSI, por sus siglas en ingles) de los Estados Unidos

de América, proporcionó pormenores de los sucesos enrostrados a GURPREET SINGH JASSI en la acusación, como sigue:

I. RESUMEN

7. Una investigación de las autoridades del orden público identificó a una organización de tráfico de drogas (OTD) con sede en Toronto, Canadá, que, aproximadamente entre 2023 y 2025, fue responsable de *adquirir y transportar grandes cantidades de cocaína a través de los Estados Unidos*. Posteriormente, la cocaína se exporto a Canadá para su distribución.

La investigación identifico a JASSI como uno de los lideres de la organización. Las funciones de JASSI dentro de la organización de tráfico de drogas incluían *organizar el transporte de cargamentos de cocaína desde los Estados Unidos a Canadá*. En estrecha colaboración con varios asociados ubicados en los Estados Unidos y Canadá, JASSI *negoció y coordinó el transporte de grandes cantidades de varias toneladas y kilogramos de cocaína desde los Estados Unidos y hacia Canadá* en semirremolques.

Sala Casación Penal © 2026

II. PRUEBAS

Cargamento de cocaína de febrero de 2025

8. Sobre la base de comunicaciones almacenadas electrónicamente, testigos confidenciales y otras pruebas obtenidas legalmente, JASSI y sus asociados confabularon una asociación delictuosa para *distribuir drogas ilícitas en los Estados Unidos y exportarlas a Canadá* entre julio de 2023 y febrero de 2025 o alrededor de esas fechas.

9. En febrero de 2025 o alrededor de esa fecha, *las autoridades policiales de los Estados Unidos decomisaron más de 500 kilogramos de cocaína* que estaban escondidos en un tractor-remolque *que recorría Illinois e Indiana en los Estados Unidos de América*. Un testigo confidencial (testigo 1) indicó a los agentes del orden público que el testigo 1 se había reunido con JASSI y otro cómplice en el Habibi Lounge, cerca de Toronto, Canadá, varios días antes para planificar el cargamento de febrero que terminó siendo incautado. El testigo 1 también se reunió con JASSI y otros cómplices en múltiples ocasiones anteriores en el

área de Toronto, Canadá, también para planificar el envío de cocaína a través de los Estados Unidos.

10. Otro testigo confidencial que se autoidentificó como miembro de la OTD (testigo 2) indicó a los agentes del orden público que al menos *otro cargamento de cocaína* que formaba parte del plan de la asociación delictuosa *viajo por Nueva York en el verano de 2023.* Otro testigo confidencial que se autoidentifico como miembro de la OTD (testigo 3) participó en el reclutamiento del testigo 2 para la OTD y coordinó al menos un envío de cocaína con el testigo 2 para fomentar la asociación delictuosa. El testigo 3 indicó a los agentes que un asociado de JASSI *reclutó conductores en el área de la ciudad de Nueva York para conducir cargamentos de cocaína* siguiendo las instrucciones de JASSI al menos en febrero de 2025.

59. Las conductas endilgadas a GURPREET SINGH JASSI, en la Acusación en el Caso Número 25CRIM379 (también referido como Caso No. 25cr379), dictada el 20 de agosto 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, fueron adecuadas típicamente por la autoridad judicial norteamericana, así:

Sala Casación Penal@ 2026

Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos
Delitos cometidos en lugares que no se encuentran en un distrito determinado
El enjuiciamiento por todo delito iniciado o cometido en alta mar, o en otro lugar fuera de la jurisdicci6n de cualquier estado o distrito particular, tendrá lugar en el distrito donde se arresta, o a donde se hace el traslado o a donde se lleva primero al infractor o dos o más coautores del delito, cualesquiera de ellos; sin embargo, si dicho infractor o infractores no ha(n) sido así arrestado(s) ni trasladado(s) a ningún distrito, se podrá presentar una acusación formal o querella en el distrito correspondiente al último domicilio conocido del infractor o de dos o más coautores del delito, cualesquiera de ellos, o en caso de que no se conozca el domicilio, se podrá presentar la acusación formal o querella en el Distrito de Columbia.

Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos
Delitos no punibles con la pena capital

(a) En general. -- Salvo disposición expresamente contraria, ninguna persona será procesada, juzgada ni sancionada por un delito no capital, a menos que se formule la acusación o la querella dentro de los cinco años posteriores a la comisión del delito.

Sección 812 del título 21 del Código de los Estados Unidos
Categorías de sustancias controladas
(a) Establecimiento
Existen cinco categorías de sustancias controladas, que se conocen como categorías I, II, III, IV y V...;
(c) Categorías iniciales de sustancias controladas
Las categorías I, II, III, IV y V consistirán en las siguientes drogas u otras sustancias...;
Categoría II
(a) A menos que se exceptúe específicamente o se incluya en otra lista, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea producida directa o indirectamente por extracción de sustancias de origen vegetal, o de forma independiente mediante síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:...
(4)... cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros; ecgonina, sus derivados, sus sales, isómeros y sales de isómeros; o cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de cualquiera de las sustancias mencionadas en este párrafo.

Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Actos prohibidos A
(a) Actos ilícitos
Salvo lo autorizado por este subcapítulo, será ilegal para cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:
(1) fabricar, distribuir o dispensar, o poseer con la intención de fabricar, distribuir o dispensar, una sustancia controlada... ;
(b) Penas. Salvo que se disponga lo contrario..., cualquier persona que viole la subsección (a) de esta sección será sentenciada de la siguiente manera:
(1)(A) En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que involucre:
(ii) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de...
(II) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros
dicha persona será condenada a una pena de prisión que no podrá ser inferior a 10 años ni superior a cadena perpetua... una multa que no supere la mayor de las autorizadas de conformidad con las disposiciones del título 18 o $10,000,000 de dólares estadounidenses... una pena de libertad supervisada de al menos 5 años además de dicha pena de prisión.

Sala Casación Penal 2025

Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Tentativa y asociación delictuosa
Cualquier persona que intente o se una en una asociación delictuosa para cometer cualquiera de los delitos definidos en este subcapítulo estará sujeta a las mismas penas que se prescriben para el delito cuya comisión fue objeto de la tentativa o de la asociación delictuosa.

Sección 953 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Exportación de sustancias controladas
(a) Estupefacientes de la categoría I, II, HI o IV Sera ilegal exportar desde los Estados Unidos cualquier estupefaciente de las categorías I, II, III o IV...

Sección 960 del título 21 del Código de los Estados Unidos Actos prohibidos A
(a) Actos ilícitos
Toda persona que---
(1) contrariamente a las secciones 825, 952, 953 o 957 de este titulo, importe o exporte a sabiendas o intencionalmente una sustancia controlada, ...
será castigada según lo dispuesto en la subsección (b).
(b) Penas
(1) En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que implique -
(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad
detectable de--...
(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales o isómeros; ...
la persona que cometa dicha infracción será condenada a una pena de prisión no inferior a 10 años ni superior a cadena perpetua... una multa que no supere la mayor de las autorizadas de conformidad con las disposiciones del título 18 o $10,000,000 de dólares estadounidenses ... una pena de libertad supervisada de al menos 5 años además de dicha pena de prisión.

Sección 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos
Tentativa y asociación delictuosa
Cualquier persona que intente o se una en una asociación delictuosa para cometer cualquiera de los delitos definidos en este subcapítulo estará sujeta a las mismas penas que se prescriben para el delito cuya comisión fue objeto de la tentativa o de la asociación delictuosa.

Sala de Casación Penal@ 2026

60. Las conductas enunciadas en la acusación dictada en los Estados Unidos de América tienen su correspondencia en el Código Penal Colombiano, específicamente en los artículos 340 inciso 2[4]; y 376[5] con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 3º del canon 384 *ibidem*; normas que establecen:

> **Artículo 340. Concierto para delinquir**. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión.
> Cuando el concierto sea para cometer delitos de (…) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, (…) la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.
> (…)
> **Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> **Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva**. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:
> (…)
> 3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o

[4] Modificado por el artículo 5° de la Ley 1908 de 2018.
[5] Reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 11 de la Ley 1453 de 2011.

Sala Casación Penal@ 2026

metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola. (Subraya la Sala).

61. Confrontados los supuestos referidos en el *indictment* y en las normas invocadas por la autoridad extranjera con las disposiciones internas de Colombia, se advierte que las conductas atribuidas, constituyen comportamientos proscritos y penalizados en los dos Estados, de manera que los cargos atribuidos por las autoridades judiciales extranjeras a GURPREET SINGH JASSI corresponden a tipos penales que tienen prevista, en Colombia, pena superior a los 4 años de prisión, razón por la cual se encuentra satisfecho el requisito de la doble incriminación.

Sala Casación Penal@ 2026

3.6. Sobre la cláusula de extinción del derecho de dominio contenida en la acusación formal

62. Por otro lado, es necesario señalar que, aunque la acusación en el en el caso N° 25CRM379 (también referido como Caso No. 25cr379), del 20 de agosto de 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, incluye la cláusula de *extinción de dominio* sobre los bienes objeto de las conductas reprochadas, dicha condición no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo.

63. Es que, como lo ha venido expresando esta Corporación pacíficamente, la alusión a esa figura no comporta imputación alguna. Se trata del anuncio de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de

responsabilidad podría acarrear respecto de los bienes involucrados en los delitos de cuya comisión se acusa al requerido.

64. Como ese tema es ajeno a la solicitud de extradición, no puede ser analizado por la Sala para los fines del concepto a su cargo.

3.7. Equivalencia de la providencia dictada en el extranjero

65. Esta exigencia se orienta a verificar si la pieza procesal ofrecida por el Gobierno requirente es equivalente, por lo menos, a la acusación prevista en el ordenamiento procesal penal interno, de acuerdo con lo previsto en el numeral segundo del artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

Sala Casación Penal© 2026

66. Conviene recordar que *no se trata de establecer identidad entre ambas actuaciones*, pues lo relevante es determinar si la decisión entregada da paso al juicio. Además, se debe constatar si brinda un relato sucinto del comportamiento imputado, con especificación de las circunstancias de lugar y tiempo e, igualmente, si expresa con claridad la calificación jurídica, señalando los preceptos aplicables.

67. En esta oportunidad, la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, el 20 de agosto de 2025, dictó la acusación en el Caso No. 25CRIM379 (también referido como Caso No. 25cr379),

contra el requerido, para comparecer a juicio por los delitos de *Asociación delictuosa para distribuir narcóticos*.

68. Así, se evidencia que esos documentos registran las siguientes similitudes con la acusación prevista en el artículo 337 de nuestro ordenamiento procesal penal: a) se trata de pliegos concretos de cargos contra el acusado para que se defienda de ellos en el juicio; b) una vez formulados, se inicia el juzgamiento que finaliza con el respectivo fallo de mérito; y c) en ellos se señalan de forma sucinta los hechos y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

69. Esto, debido a que en la formulación de los cargos se refiere brevemente a las conductas punibles que dieron origen al trámite de extradición y su calificación jurídica según la legislación extranjera. Asimismo, se describe el modo en que operaba la organización a la cual presuntamente pertenecía el requerido, y se establece que los hechos pudieron ocurrir entre julio de 2023 y febrero de 2025, tanto en la jurisdicción de los Estados Unidos de América, como en el territorio de Canadá y en otros lugares.

Sala Casación Penal@ 2026

70. Con lo que se verifican las exigencias señaladas en precedencia.

3.8. Respuesta frente a los alegatos de la defensa

71. El apoderado de GURPREET SINGH JASSI en un extenso documento solicitó emitir un concepto desfavorable a la

extradición de su defendido básicamente por dos aspectos, el primero en cuanto a la *jurisdicción extraterritorial invocada por el Estado requirente*, ya que considera que la petición de las autoridades de los Estados Unidos de América no define claramente si el delito ocurrió dentro de su jurisdicción territorial, para lo que trae a colación la frase que delimita la conducta: *delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de cualquier Estado o distrito en particular*.

72. Al parecer la defensa quiere dar un alcance mayor al que se le puede atribuir a dicha oración, como que el delito fue cometido en un lugar desconocido, pero en todo caso fuera de los Estados Unidos.

Sala Casación Penal@ 2026

73. Al respecto, como se citó al analizar la doble incriminación, la acusación y el testimonio de la agente especial de la agencia de Seguridad Nacional (HSI), los hechos ocurrieron en Canadá, pero también en Estados Unidos de América, tanto así que, en febrero de 2025 las autoridades policiales de ese país decomisaron más de 500 kilogramos de cocaína que estaban escondidos en un tractor-remolque, que recorría Illinois e Indiana, dos estados pertenecientes a esa nación.

74. Ahora, que se afirme que el delito fue iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de cualquier Estado o distrito en particular, solo quiere decir que no es posible determinar de manera fehaciente donde se dio inició a la producción de droga, pero lo cierto es, se repite, por lo menos 500 Kg., fueron decomisados dentro del territorio de los

Estados Unidos y estos pertenecían a la organización de GURPREET SINGH JASSI.

75. Por lo tanto, no es cierto que exista una indeterminación sobre el lugar de los hechos, y que no sea posible, como lo exige la norma nacional, ubicar su realización por lo menos en parte fuera del territorio colombiano y sí en el de los Estados Unidos de América.

76. Ahora, en cuanto a la petición de realizar un *control de legalidad* profundo sobre la acusación expedida en el extranjero frente a los requisitos de la acusación nacional prevista en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, se recuerda a la defensa que la Corte, a pesar de su personal criterio, no ejerce de ninguna forma funciones judiciales frente al proceso extranjero, y menos puede realizar controles materiales o jurídicos al proceso penal foráneo, pues se repite, el objetivo del presente trámite en ese apartado es constatar que exista un acto mediante el cual se halla llamado a juicio al requerido, lo que en este caso ocurrió con la acusación en el Caso número 25CRM379 (también referido como Caso No. 25cr379), dictada el 20 de agosto de 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York.

77. Esta contiene un resumen de los hechos imputados, los que habrían ocurrido entre julio de 2023 y febrero de 2025 en Canadá, el Distrito Sur de Nueva York y los Estados de Illinois e Indiana de los Estados Unidos de América.

Sala Casación Penal@ 2026

78. También se relatan las circunstancias de tiempo y modo, testigos, estupefacientes incautados y calificación jurídica, citando de manera detallada la normatividad norteamericana presuntamente vulnerada, lo que determina su similitud, que no identidad total, con lo establecido en la legislación patria.

79. Así, las objeciones de la defensa no logran desvirtuar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal y la Constitución Nacional para emitir concepto favorable.

Sala Casación Penal@ 2026

IV. EL CONCEPTO DE LA SALA

80. En razón a las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición del ciudadano canadiense **GURPREET SINGH JASSI**, identificado con pasaporte No. HG419998 de Canadá, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que responda por los cargos contenidos en la acusación del Caso número 25CRM379 (también referido como Caso No. 25cr379), dictada el 20 de agosto de 2025, por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York.

4.1. Condicionamientos

81. Teniendo en cuenta que GURPREET SINGH JASSI es ciudadano canadiense, se deben establecer los siguientes condicionamientos:

82. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional deberá exigirle al Estado requirente que el solicitado no sea condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación.

Sala Casación Penal© 2026

83. Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por el reclamado con ocasión de este trámite.

84. Finalmente, en caso de que el Gobierno Nacional decida conceder la extradición del solicitado, deberá informar de ello a la delegación del país de origen del requerido, en esta ocasión al Gobierno de Canadá e india, en sujeción de la postura que al respecto ha sostenido pacíficamente la Corte, para que tenga conocimiento del trámite que ha involucrado a un connacional suyo.

85. Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensa, al Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

gSala Casación Penal@ 2026

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6800E05C0DF495228CE30DEB184B79E02141C421CD55896A1D21E80DDEF27BC4
Documento generado en 2026-09-29